

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badalona

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 541/2020 -A1

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: Martí Sola Yague

Parte demandada/ejecutada: BANKINTER
CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 267/2020

En Badalona, a 9 de diciembre de 2020.

Vistos por Dña. [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Badalona, los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos bajo el número 541.2020 a instancia de [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sra. [REDACTED], y asistida por el Letrado Sr. Martí Solà Yagüe, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sra. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], en el nombre y la representación antes indicada, presentó, en fecha 4 de mayo de 2020, demanda de juicio ordinario contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., en reclamación de declaración de nulidad contractual del contrato de tarjeta de crédito VISA VODAFONE de fecha 15 de noviembre de 2015 por el carácter usuario del interés remuneratorio o bien subsidiariamente interesó que se declare la nulidad de la comisión por reclamación de impagados del contrato de crédito así como se condene a la parte demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, con devolución recíproca de

tales efectos más intereses y costas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha 30 de junio de 2020, se acordó dar traslado a la parte demandada con entrega de copia de la demanda y de los documentos acompañados, emplazándola para contestar a la demanda en el término de 20 días, lo que llevó a cabo mediante escrito presentado en fecha 29 de julio de 2020.

Por diligencia de ordenación de fecha 31 de julio de 2020 se tuvo por contestada la demanda, siendo convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa, que tuvo lugar en fecha 9 de noviembre de 2020, en la cual se fijaron los hechos controvertidos, dando trámite a las partes para la impugnación de documentos, no impugnando ninguno, procediéndose, asimismo, a la proposición de prueba y admisión de la pertinente, consistente en documental y requerimiento de documental a la parte actora, la cual fue admitida. No habiendo dado la parte demandada evacuado el requerimiento formulado en el acto de la Audiencia Previa en el plazo concedido ni formulado alegación alguna de su incumplimiento, quedaron los autos pendientes de resolver mediante Diligencia de Ordenación de fecha 25 de noviembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita con carácter principal una acción para obtener la declaración de nulidad contractual del contrato de tarjeta VISA VODAFONE por el carácter usuario del interés remuneratorio o bien subsidiariamente interesó que se declare la nulidad de la Comisión por reclamación de impagados del contrato de crédito así como se condene a la parte demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, con devolución recíproca de tales efectos más intereses y costas.

Por su parte, la defensa de la parte demandada compara el interés remuneratorio cifrado por ella con el de otras Entidades de crédito para contratos similares en el momento en que fue concertado y estima que el mismo está dentro de los límites normales de mercado. Asimismo, sostuvo la validez de la comisión por devolución de impagados.

SEGUNDO.- Alega la parte actora que suscribió con la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., un contrato de tarjeta en fecha 15 de noviembre de 2015 cuyas condiciones fueron impuestas por la entidad, sin negociación alguna, en el que se establece un tipo nominal anual para compras del 26,82% TAE de tipo nominal anual, que considera usurario dado que la TAE normal media española en el momento de contratar la tarjeta de crédito era de 21,09% según Banco de España y de 16,96% según Banco Central Europeo.

Por su parte, la entidad demandada sostiene, en esencia, que el tipo aplicado es conforme con los tipos de interés publicados por el Banco de España para este tipo de operaciones.

En este sentido, consta solicitud de tarjeta VISA VODAFONE (doc. 3 demanda/doc. 9 contestación) de fecha 15 de noviembre de 2016 en cuya virtud se establece un tipo de interés en pago aplazado de 26,82% y para disposiciones en efectivo de 26,82% TAE.

Entrando en los motivos de fondo, conviene precisar en primer lugar que, con independencia de la génesis de la concertación del contrato, lo cierto que si se opta por un pago aplazado se prevé el cobro de intereses remuneratorios, por lo que el contrato está sujeto a la normativa invocada en la demanda, y así el art. 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura, establece: *«será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

En este sentido, debe indicarse que la sentencia de Pleno dictada por el Tribunal Supremo el 25 de noviembre de 2015, que en buena medida ha sido ratificada por la ulterior, también de Pleno, de 4 de marzo de 2020, se extraen las siguientes consideraciones:

1º) El Tribunal Supremo prescinde del requisito subjetivo para considerar como usurario un préstamo, y considera suficiente a estos efectos que concurren los dos presupuesto objetivos, a saber: se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

2º) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

3º) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».

Para establecer lo que se considera «interés normal», puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas, sin que sea correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero. Añadiendo que al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

4º) Dentro de los diversos índices de referencia publicados por dicho Banco, en la primera de las sentencias mencionadas acudió al tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), señalando la sentencia de 4 de marzo de 2020, que tal cuestión no era objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario, añadiendo que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

5º) En la última de las sentencias mencionadas concurre que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Asimismo, debe recordarse, que los tipos medios de los créditos de tarjetas "revolving" se introducen con la Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España (su última redacción es de 23 de diciembre de 2014). En sucesivos boletines se contempló publicarlos como notas adicionales, y, finalmente, en octubre de 2016, los tipos medios para tarjetas de crédito de pago aplazado comenzaron a publicarse de manera regular. En el boletín de octubre de 2016 (apartado 19.4) se indican los tipos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014 (11 - 20,45; 12 - 20,90; 13 - 20,68; 14 - 21,17) y en cualquier boletín del presente año (en el apartado 19.4) se pueden ver los correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018 (15 - 21,13; 16 - 20,84; 17 - 20,80; 18 - 19,98), y en el año 2019 el promedio estuvo entre el 19 y el 20, sin llegar a él).

Estas referencias confirman que, en la evolución histórica, el tipo medio se sitúa, como se indica en la meritada Sentencia de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo en torno al 20%, y por debajo del 21%, como así resulta de la media de los índices citados (solo en los años 2014 y 2015 superaron muy ligeramente el 21%).

En el caso analizado, estamos ante un contrato de tarjeta de crédito concertado en el año 2016, en el que se fijó una TAE para compras y disposición en efectivo de 26,82% y así dado los tipos medio para tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving indicados supra es por lo que hemos de concluir que el pactado en este caso es notoriamente superior al normal en dicho año, en tanto en cuanto el TAE, supera sustancialmente el indicado índice de 20,84 % (año 2016) por lo que siguiendo los parámetros de la sentencia de 4 de marzo de 2020, se consideró que así acontecía en el supuesto por ella enjuiciado (el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por entidad financiera lo era del 26,82%), argumentando que tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, y que cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura, y que de no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por otro lado, como señalan dichas resoluciones del Tribunal Supremo, corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, sin que puedan considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo

ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En el supuesto de autos, nada se prueba al respecto, y así no resulta justificado la fijación en los contratos de tarjeta de crédito o revolving de unos intereses superiores en los que con carácter general se fijan en los créditos al consumo conferidos por otras vías, más una vez constatado que el interés estipulado en este caso es notoriamente superior al normal para aquel tipo de operaciones, deberían ser otras circunstancias, que tampoco se alegan las que específicamente en el supuesto de autos lo justificasen.

Por todo lo expuesto se declara la nulidad del contrato de tarjeta objeto de autos condenando a la parte demandada a abonar los intereses satisfechos por la parte actora, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la fecha de cada abono así como los que se devenguen durante el proceso hasta la sentencia, con la devolución por parte del actor del capital prestado por la entidad demandada.

TERCERO.- Al estimar íntegramente la pretensión de la parte actora procede imponer a la demandada el abono de las costas de conformidad con el artículo 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ESTIMO la demanda presentada por [REDACTED], representados por el Procurador de los Tribunales Sra. [REDACTED], contra BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A., representada por el Procurador Sr. [REDACTED], y en virtud se DECLARA la nulidad del contrato de tarjeta de crédito, suscrito entre la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A. y la parte actora, y en su virtud se CONDENA a la entidad demandada a abonar los intereses satisfechos por la parte actora, a determinar en ejecución de sentencia, más los intereses legales desde la fecha de cada abono así como los que se devenguen durante el proceso hasta la sentencia, con la devolución por parte del actor del capital prestado por la entidad demandada así como se condena a la entidad demandada al pago de las costas procesales devengadas en la presente instancia.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación a interponer en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación. Recurso que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, de conformidad con lo establecido en los art. 455 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.